

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-373/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante asambleas de fecha 10 de noviembre de 2019, en virtud de que no se cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O :

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Nicolás, Oaxaca.
- II. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2393/2018, fechado el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Nicolás, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/391/2019, fechado el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. Informe de fecha de elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de enero de 2019, el Presidente Municipal de San Nicolás, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que el 13 de octubre del presente año, se celebrarían su Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales.

- V.** **Escrito de ciudadanas y ciudadanos.** Con fecha 23 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por Natalia Juárez Santiago y otros, mediante el cual manifiestan que la autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca, no ha informado respecto de la fecha y hora para celebrar la asamblea de elección de concejales municipales; de la misma forma, solicita a este Instituto su intervención para observar los actos tendentes a realizar la elección de autoridades municipales.
- VI.** **Documentación remitida por la autoridad municipal.** Con fecha 03 de octubre de 2019, el presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, remitió documentación consistente en una copia fotostática simple de la convocatoria a elección emitida, así como 21 hojas que contienen 41 impresiones de diversas fotografías.
- VII.** **Escrito de ciudadanas y ciudadanos.** El 07 de octubre de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Natalia Juárez Santiago y otros, mediante el cual informan que la convocatoria publicada por la autoridad municipal el 03 del mismo mes y año, no cumple con los sistemas normativos indígenas de la comunidad, pues el método de elección que se establece en la convocatoria es por ternas, cuando debe realizarse a través de planillas; lo anterior se puede comprobar en el dictamen aprobado por este Instituto, así como en la documentación que obra en las elecciones pasadas.
- VIII.** **Notificación de resolución.** Con fecha 11 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió a este Instituto la resolución dictada en el expediente número JDCI/84/2019, mediante la cual reencauzan dicho medio de impugnación y toda la documentación presentada en el mismo, al Consejo General de este Instituto.
- IX.** **Escrito de ciudadanas y ciudadanos.** El 14 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por Natalia Juárez Santiago y otros, mediante el cual se inconforman respecto de los actos realizados por la autoridad municipal en la asamblea de elección de fecha 13 de octubre de 2019, manifestando que después de nombrarse la mesa de debates, el presidente municipal suspendió la asamblea de elección sin que dejará a dicha mesa realizar sus funciones legales; con base en lo anterior, solicitan que la autoridad municipal se comprometa de convocar de manera correcta a una asamblea de elección y que sea la asamblea general comunitaria la que decida libremente respecto de sus autoridades municipales.
- X.** **Escrito de las y los integrantes de la mesa de debates.** Con fecha 16 de octubre de 2019, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por Remedios Jarquín Reyes y otros, quienes se ostentan como integrantes de la mesa de debates electa mediante asamblea de fecha 13 del mismo mes y años; manifiestan que se inició con la asamblea de elección de autoridades municipales, sin embargo las y los asambleístas no estuvieron de acuerdo con el método de elección aprobado por la autoridad municipal mediante convocatoria; además de lo anterior, hubo personas que alteraron el orden en la asamblea y el presidente municipal suspendió la asamblea aun cuando la mesa de debates debía llevar a cabo dicha asamblea.
- XI.** **Remisión de acta de asamblea.** El 16 de octubre de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Remedios Jarquín Reyes, quien se ostentó como presidenta de la mesa de debates, remitiendo el acta de asamblea general comunitaria de fecha 13 del mismo mes y año; en dicha acta se asienta que, a las once horas de la fecha señalada, inició la asamblea de elección de concejales municipales de San Nicolás. Una vez iniciada la asamblea, se procedió a elegir a los integrantes de la mesa de los debates y a declarar la existencia del quórum legal; posteriormente, los asambleístas debatieron el punto relativo al método de elección determinando que la elección se realizaría por el método de planillas. Con base en lo

anterior, se realizaron manifestaciones de inconformidad por parte de un grupo de ciudadanas y ciudadanos, a lo que presidente municipal determinó suspender la realización de la asamblea aludida.

- XII.** **Escritos de inconformidad.** Con fecha 17 de octubre de 2019, se recibieron en este Instituto tres escritos signados por Gregorio Cortes Santiago, Natalia Juárez Santiago, Hipólito Juárez y otros, mediante los cuales manifiestan su inconformidad respecto de los hechos acontecidos en la asamblea de elección de fecha 13 del mismo mes y año; además de lo anterior, solicitan se realice una nueva elección que se realice conforme a sus usos y costumbres, respetándose la determinación que decida la ciudadanía.
- XIII.** **Escrito de ciudadanas y ciudadanos.** El 21 de octubre de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Severino Venegas García y otros, mediante el cual se realicen las mesas de dialogo correspondientes, a fin de llevar a cabo una asamblea de elección en la cual se respeten los sistemas normativos internos y la determinación de la ciudadanía en dicha asamblea.
- XIV.** **Reunión de trabajo.** Con fecha 25 de octubre de 2019, se realizó una reunión de trabajo entre las partes en conflicto en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; en dicha reunión se determinó lo siguiente:

"ACUERDOS:

PRIMERO: Los aquí presentes, el Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás, Consejo de caracterizados y ciudadanos (as) de la cabecera municipal y de la localidad de Bramaderos aprueban que con la finalidad de darle certeza y transparencia a su proceso electoral ordinario acuerdan en llevar a cabo su asamblea de elección para el próximo domingo **10 de noviembre del presente año**, en hora y lugar por definir, así también, el Presidente Municipal informara por escrito a esta Dirección Ejecutiva del cambio de fecha de elección.

SEGUNDO: El Ayuntamiento Constitucional de San Nicolás, a partir del día domingo 27 de octubre del año en curso dará cumplimiento a la publicación y difusión de la convocatoria de elección con la finalidad de hacerla del conocimiento a toda la ciudadanía del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, así también, hará llegar a esta Dirección Ejecutiva copia simple de la nueva convocatoria de elección.

TERCERO: Los aquí presentes, ciudadanos (as) de la cabecera municipal y de la localidad de Bramaderos solicitan que para la elección del próximo 10 de noviembre del presente año, se apegue al sistema normativo indígena del municipio, es decir, solicitan se respete el método electoral y el dictamen emitido por este Instituto Estatal Electoral.

CUARTO: Los aquí presentes, ciudadanos (as) de la cabecera municipal y de la localidad de Bramaderos solicitan que asista personal de este órgano electoral a su asamblea de elección ordinaria y que funjan como observadores electorales, para lo cual, en su momento el Presidente Municipal de San Nicolás, hará la solicitud correspondiente a este Instituto."

- XV.** **Remisión de la segunda convocatoria de elección.** El 28 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito del presidente municipal, mediante el cual remite la convocatoria a la asamblea de elección a celebrarse en el municipio de San

Nicolás, Oaxaca, el 10 de noviembre del año en curso; cabe señalar que en la base CUARTA de la convocatoria, se establece que la asamblea general comunitaria sería iniciada por los integrantes del Ayuntamiento y el consejo de ciudadanos caracterizados, quienes solicitarían a la asamblea que eligieran a los integrantes de la mesa de debates. De la misma forma, la base SEXTA de dicha convocatoria se señala que la elección se realizaría de acuerdo a los usos y costumbres de dicha comunidad.

- XVI. Solicitud para observación de la elección.** Con fecha 28 de octubre de 2019, el presidente municipal de San Nicolás, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, que nombrara personal para observar los actos relativos a asamblea de elección de concejales municipales de fecha 10 de noviembre de 2019.
- XVII. Escrito de ciudadanas y ciudadanos.** El 31 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por Federico Cortes García y otros, mediante el cual manifiesta que la autoridad municipal no ha realizado la publicación de la convocatoria a elección correspondiente, por lo que solicita a este Instituto requiera al presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, para que realice la publicación correspondiente, a fin de generar certeza en los actos previos a la celebración de la asamblea de elección.
- XVIII. Escrito presentado por Javier Felipe Ortiz García.** Con fecha 05 de noviembre de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Javier Felipe Ortiz García, mediante el cual informa que, en el municipio de San Nicolás, Oaxaca, se está difundiendo información referente a un procedimiento efectuado por el órgano superior de la fiscalización del Estado en contra del signante; dicha información se está utilizando para que el ciudadano no pueda participar en la elección de concejales municipales.
- XIX. Informe de elección.** El 13 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas recibió en informe de hechos que presentó el personal comisionado.
- XX. Documentación de asamblea de elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 14 de noviembre de 2019, Remedios Jarquín Reyes y otros, quienes se ostentan como integrantes de la mesa de debates electa en la asamblea de elección de fecha 13 del mismo mes y año, remitieron a este Instituto la documentación relativa a dicha asamblea conforme a lo siguiente:
- a) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección celebrada en San Nicolás, Oaxaca, así como lista de votantes, ambas de fecha 10 de noviembre de 2019;
 - b) Catorce hojas que contienen catorce fotografías que refieren corresponden al desarrollo de la asamblea de elección;
 - c) Tres discos compactos en los que manifiestan se contiene los videos de la celebración de la asamblea de elección de autoridades municipales de San Nicolás;
 - d) Instrumento notarial número 36,234, del Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca;
 - e) Escrito de integración de la autoridad municipal electa, y

- f) Diversa documentación de las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electas y electos en la asamblea de elección.

De la misma forma, mediante escrito recibido en este Instituto el día 20 de noviembre de 2019, Remedios Jarquín Reyes remitió diversa documentación relativa a Raúl Juárez Cruz, quien manifiesta que resultó electo como concejal suplente en la asamblea de elección.

XXI. Documentación de una segunda asamblea de elección. Con fecha 15 de noviembre de 2019, el presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada el 10 de noviembre de 2019; dicha documentación consta de lo siguiente:

- a) Convocatoria de elección de autoridades municipales de San Nicolás, Oaxaca, a celebrarse el 10 de noviembre de 2019;
- b) Cuatro hojas que contienen siete impresiones fotográficas, que refieren corresponden a la publicación de la convocatoria a elección respectiva;
- c) Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 08 de noviembre de 2019;
- d) Escrito dirigido al Director de Auditoría Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca de fecha 09 de noviembre de 2019;
- e) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección celebrada en San Nicolás, Oaxaca, así como lista de votantes, ambas de fecha 10 de noviembre de 2019;
- f) Siete hojas que contienen trece impresiones fotográficas, que refieren corresponden a la asamblea de elección de autoridades municipales del 10 de noviembre de 2019;
- g) Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las ciudadanas y ciudadanos que refieren, resultaron electos en la asamblea de elección.

De la misma forma, mediante escrito recibido en este Instituto el día 19 de noviembre de 2019, el presidente municipal remitió diversa documentación relativa a las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos que refieren, resultaron electos en la asamblea de elección.

XXII. Escrito presentado por Javier Felipe Ortiz García. Con fecha 20 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito firmado por Javier Felipe Ortiz García, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto del acta de asamblea de elección en la cual resultó ganador el ciudadano Tereso Gopar Bravo; de la misma manera señala que la autoridad municipal vulneró sus derechos político-electORALES, puesto que declaró su inelegibilidad sin sustento jurídico. Con base en lo anterior, solicita a este Instituto se valide la asamblea general comunitaria en donde resultó electo el signante.

XXIII. Vista de la documentación presentada. Mediante oficios números IEEPCO/DESN/3006/2019 y IEEPCO/DESN/3007/2019, fechados el 23 de noviembre de 2019, se dio vista por una parte a la autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca, y por otra parte a Remedios Jarquín Reyes y otros, respecto de las documentales presentadas por cada una de las partes, referentes a las asambleas de elección celebradas el día 10 de noviembre de 2019.

- XXIV. Comparecencia de ciudadanas y ciudadanos.** Con fecha 27 de noviembre de 2019, ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás, Oaxaca, comparecieron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, manifestando dentro de sus argumentos vertidos, que se validara la asamblea de elección celebrada el 10 de noviembre de 2019, en la que resultó electo el ciudadano Javier Felipe Ortiz García.
- XXV. Contestación de la autoridad municipal.** Con fecha 03 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por la autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca, mediante el cual manifiestan que la autoridad municipal no reconoce ni avala la asamblea de elección de fecha 10 de noviembre de 2019, en donde resultó electo Javier Felipe Ortiz García, así como cualquiera de sus alcances relacionados con la designación de la mesa de debates, los resultados de la elección, la relación de firmas de las y los asistentes, así como la presencia de un Notario Público; de la misma forma señala que el acta de asamblea no cuenta con los sellos y firmas de las autoridades municipales.
- XXVI. Escrito presentado por Tereso Gopar Bravo.** El 05 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, un escrito signado por Tereso Gopar Bravo, quien manifiesta su inconformidad respecto de la asamblea de elección de fecha 10 de noviembre del presente año, en la que resultó electo Javier Felipe Ortiz García, puesto que dicho documento violenta los usos y costumbres de la comunidad; señala que el método de elección referente a mano alzada no es acorde al sistema normativo indígena de San Nicolás, Oaxaca, puesto que las ciudadanas y ciudadanos deben elegir a sus autoridades realizando una fila y registrándose con su nombre y firma para expresar el sentido de su voto. Por otra parte, manifiesta que existen diversas ciudadanas y ciudadanos que no votaron ni firmaron el acta donde resultó ganador Javier Felipe Ortiz García, señalando que la documentación presentada no cuenta con los sellos correspondientes que demuestren lo manifestado en la misma.
- XXVII. Escrito presentado por la autoridad municipal.** El 04 de diciembre de 2019, el presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, presentó en este Instituto un escrito mediante el cual remite diversas solicitudes de informes a los directores de las escuelas de educación básica, referente a los actos realizados por padres de familia que avalaron el acta de asamblea de elección de fecha 10 de noviembre de 2019, en la que resultó electo Javier Felipe Ortiz García; un disco compacto que según dicho del presidente municipal contiene una videogramación en donde consta que el comité de padres de familia de la primaria Guillermo Prieto no firmaron ni sellaron el acta señalada, así como copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha 10 de noviembre del presente año, en la que resultó ganado Tereso Gopar Bravo.
- XXVIII. Acta de comparecencia.** Con fecha 07 de diciembre de 2019, se presentaron diversas ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás, Oaxaca, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, por lo que, una vez efectuadas las manifestaciones correspondientes, solicitaron que sea el Consejo General el que se pronuncie respecto de las elecciones celebradas el 10 de noviembre del presente año, con base en las documentales que obran en el expediente correspondiente.
- XXIX. Escrito presentado por Javier Felipe Ortiz García.** El 13 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por Javier Felipe Ortiz García, en el cual señala los hechos suscitados el 10 de noviembre de 2019 en la elección de autoridades municipales, solicitando que dicho escrito sea integrado al expediente respectivo.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-373/2019

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, se procede a realizar el estudio las asambleas celebradas el día 10 de noviembre de 2019, en el municipio de San Nicolás, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) Asambleas de elección de concejalías.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias, las cuales contienen como fecha de su celebración el 10 de noviembre de 2019, una en la que se asentó la designación de Javier Felipe Ortiz García como presidente municipal electo y otra en la que resultó electo para dicho cargo Tereso Gopar Bravo.

I. En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Javier Felipe Ortiz García, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las once horas, y como lugar de reunión la explanada municipal.
- Se asentó la presencia del presidente municipal y demás cabildo municipal, así como las autoridades auxiliares, los cuales se refiere en el acta correspondiente, se retiraron de la asamblea derivado de la designación de la mesa de debates.
- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista de asistencia, 2. Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea, 3. Nombramiento de la mesa de los debates, 4. Elección de los concejales municipales que fungirán en el periodo comprendido a partir del primero de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, 5. Anuncio de los resultados de la elección, y 6. Clausura de la asamblea.
- Se verificó la asistencia de 590 personas por lo que se instaló la asamblea.
- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Remedios Jarquín reyes (presidenta), Carmen Jiménez Juárez (secretaria), Alejandra García Ríos (primera escrutadora) y Gisela Venegas Soriano (segunda escrutadora).
- Se determinó el método de elección con base en la convocatoria emitida para tal efecto, es decir, la elección se realizaría por planillas; de la misma forma se señala que la votación se realizó mediante mano alzada.
- Se nombró a la planilla encabezada por Javier Felipe Ortiz García como presidente municipal con 510 votos a favor y 80 abstenciones.
- Se hizo constar que, durante la celebración de la asamblea, específicamente al momento de designar la mesa de debates, hubo inconformidad de un grupo de ciudadanas y ciudadanos, así como de la autoridad municipal; con base en lo anterior, se retiraron de la asamblea general comunitaria.
- Se dio por terminada el acta a las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio.

reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- El acta se encuentra firmada por los integrantes de la mesa de debates, por el presidente y tres caracterizados, del consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás, por las ciudadanas y ciudadanos electos, por el representante del núcleo rural de la comunidad de Bramaderos, por los integrantes de los comités comunitarios de San Nicolás y presentan una lista de asistencia que contiene 508 firmas de ciudadanas y ciudadanos; no así por la autoridad municipal en funciones.
- Se encuentran los sellos del consejo de ciudadanos caracterizados, la comisión de agua potable de Bramaderos, así como de diversos comités escolares y de padres de familia de San Nicolás, Oaxaca.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por los integrantes de la mesa de debates el 14 de noviembre de 2019.

II. En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Tereso Gopar Bravo, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las diez horas, y como lugar de reunión en el corredor y la explanada municipal.
- Se asentó la presencia del presidente municipal y demás cabildo municipal.
- Se estableció como orden del día: 1. Lista de asistencia, verificación del quorum legal e instalación de la asamblea general comunitaria, 2. Elección del H. ayuntamiento constitucional de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, que fungirá en el periodo del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre de 2022, y 3. Clausura de la asamblea general comunitaria.
- Se verificó la asistencia de 417 personas por lo que se instaló la asamblea.
- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Martín Soriano García (presidente), Rubén Martínez Gopar (secretario), Antonia Ríos Martínez (primera escrutadora), Felipa Martínez Ríos (segunda escrutadora).
- Se determinó el método de elección con base en la convocatoria emitida para tal efecto, es decir, la elección se realizaría por planillas; para la votación se haría pasando a la mesa de debates recabando en hojas nombres y firmas de las personas que votan a favor de cada planilla.
- Se mencionaron los documentos que deberían aportar las candidatas y candidatos que quisieran postularse en la planilla, y se invitó a los asambleístas que propusieran a las planillas que creyeran convenientes.
- Se eligió a la planilla encabezada por Tereso Gopar Bravo como presidente municipal con 304 votos a favor.
- Se hizo constar que, durante la celebración de la asamblea, específicamente al momento de verificar los requisitos de elegibilidad de las planillas presentadas, ciudadanos afines a Javier Felipe Ortiz García optaron por desestabilizar la asamblea para posteriormente simular que realizaba su propia votación.
- Se dio por terminada el acta a las doce horas del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por la autoridad municipal y los integrantes de la mesa de debates, 14 de 22 ciudadanos caracterizados del municipio; se presenta una lista de asistencia que contiene 304 firmas de ciudadanas y ciudadanos.

- Se encuentran los sellos de los integrantes de la autoridad municipal de San Nicolás, Oaxaca.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por el presidente municipal de San Nicolás, Oaxaca, el 15 de noviembre de 2019.

c) Conflicto político-electoral.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajena a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Resulta indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de decisión de una autoridad electoral, como una relación entre ganadores y perdedores sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto de la elección de concejalías municipales de San Nicolás, Oaxaca; así entonces, no se puede validar una de las dos asambleas electivas a partir del análisis efectuado a las asambleas generales comunitarias, pues de hacerlo resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de asamblea de elección, pasando por alto que en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Nicolás, Oaxaca, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal.

Claro está que, en las constancias del expediente se cuenta con documentos que dan fe del conflicto político-electoral entre dos grupos que se suscitó en el municipio de San Nicolás, Oaxaca; tal situación, en la que se advierte claramente la división en la comunidad señalada, ha propiciado la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se advierten hechos diferentes en su contenido, lo que claramente genera incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.

d) Irregularidades e inconsistencias en la elección concejales municipales.

Por lo que respecta a la celebración de la elección, de las actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad

de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias distintas, las cuales contienen como fecha de su celebración el 10 de noviembre de 2019, una en la que se asentó la designación de Javier Felipe Ortiz García como presidente municipal electo y otra en la que resultó electo para dicho cargo a Tereso Gopar Bravo. Para tal efecto se deberá señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Irregularidades e inconsistencias detectadas en la asamblea general comunitaria donde resultó electo Javier Felipe Ortiz García.

- **Hora de inicio de la asamblea general comunitaria.** De la verificación del acta se observa que, la asamblea inició a las once horas con diez minutos, esto es, una hora y diez minutos posteriores a la establecida en la convocatoria previamente emitida.

En esos términos, se advierte que tal asamblea no cumplió con el requisito previamente establecido en la convocatoria, es decir, la hora de inicio de la asamblea, lo cual no genera certeza de la realización de los actos señalados en el acta correspondiente.

- **Asistentes a la elección.** De la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de realizar la verificación de quorum legal se contaba con la presencia de 590 ciudadanas y ciudadanos, lo anterior sin tomar en consideración los planteamientos vertidos por la autoridad municipal respecto de dicha lista de asistencia, los cuales se verificarán en un punto posterior.

Si tomamos en cuenta a los 590 asistentes referidos y consideramos a los 304 asistentes a la otra asamblea de elección, estarían resultando un total de 894 asistentes a ambas elecciones, lo cual resulta incongruente con el número de asistentes que han participado en asambleas anteriores, mismas que a continuación se señalan:

Año de celebración	Número de asistentes
2016	540
2013	444

De los datos señalados anteriormente, y tomando en consideración la asistencia en elecciones anteriores, 894 asistentes sumando las dos asambleas no es proporcional y genera incertidumbre respecto de las personas que asistieron a la elección de autoridades municipales.

A su vez, de la propia acta se advierten elementos que no permiten tener certeza de los que en ella se consigna, dado que únicamente se advierten los sellos respectivos del consejo de ciudadanos caracterizados, la comisión de agua potable de Bramaderos, así como de diversos comités escolares y de padres de familia de San Nicolás, Oaxaca; no así las rúbricas de los integrantes del cabildo, lo que, genera falta de certeza e incertidumbre en su contenido.

• Desarrollo del método de elección.

En la convocatoria se estableció que la elección se realizaría con base en sus usos y costumbres, es decir, mediante la propuesta de planillas; además de lo anterior, en el dictamen por el que identifica el método de elección de San Nicolás, Oaxaca, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se señala que el método de elección consiste en que los asambleístas proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas,

una vez hecha las propuestas, la Mesa de los Debates revisa que la documentación de los ciudadanos y ciudadanas esté completa, a continuación una vez que se tienen las planillas contendientes los y las asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia, donde los escrutadores se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos obtenidos.

Ahora bien, tal y como se desprende del acta respectiva, se menciona que se procedió con el método de elección con apego a la convocatoria y refieren que se llevaría a cabo por planillas, pero al momento de realizar la elección la secretaría de la mesa de debates pidió a las ciudadanas y ciudadanos levantar la mano para llevar a cabo el conteo de la votación. En esos términos, se advierte que no se respetó el método de elección que se utiliza en el municipio de San Nicolás, Oaxaca, lo que hace evidente una irregularidad más.

- **Informes remitidos por la autoridad municipal.**

Al existir dos actas de asambleas de elección de San Nicolás, Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a las partes con los documentos presentados por cada uno de ellos; con base en lo anterior y derivado de los informes presentados por la autoridad municipal en funciones y por el ciudadano Tereso Gopar Bravo, se desprenden elementos que no permiten tener certeza de la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de elección.

Esto es así puesto que los informes señalados, refieren que diversas ciudadanas y ciudadanos que aparecen en la lista de 590 asistentes, no asistieron a la elección o radican en los Estados Unidos, por lo que tomando en cuenta el punto relacionado con los asistentes a la elección y lo señalado en el presente punto, no se tiene certeza respecto a la participación ciudadana en dicha asamblea, puesto que aun cuando se cuentan 590 asistentes, en términos de lo señalado se advierten elementos que no permiten tener certeza de los actos realizados, puesto que se desconoce el número de asambleístas que eligieron a la planilla ganadora.

II. Irregularidades e inconsistencias detectadas en la asamblea general comunitaria donde resultó electo Tereso Gopar Bravo.

- **Asistentes y resultados de la elección.** De la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de realizar la verificación de quorum legal se contaba con la presencia de 417 ciudadanas y ciudadanos; sin embargo, al realizar el análisis y conteo de las firmas plasmadas en la lista de asistencia, únicamente se cuenta con 304 firmas y/o huellas digitales; al existir una gran diferencia entre el número que supuestamente asistió a la asamblea de elección y el número de firmas que contiene la lista de asistencia, no existe certeza respecto de las personas que participaron en la elección de concejales municipales.

Resulta importante mencionar que consta en el acta de asamblea el señalamiento de que la comunidad cuenta con 700 ciudadanas y ciudadanos, pero al momento de realizar la elección de la planilla ganadora, esta recibe 304 votos; es decir menos del 50% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto.

Aunado a lo anterior, y de un análisis de las listas de asistencia a la elección ordinaria de 2016, así como de elección ordinaria de 2013, se tiene que asistieron las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Año de celebración	Número de asistentes
2016	540
2013	444

Con base en el análisis anterior, a criterio de este órgano electoral, resulta desproporcional el número de asistentes a la asamblea general comunitaria de fecha 10 de noviembre de 2019, puesto que existen 304 firmas y/o huellas digitales de ciudadanas y ciudadanos que supuestamente asistieron a dicha asamblea, por lo que tomando en consideración la asistencia en elecciones anteriores, dicho número no es proporcional y genera incertidumbre respecto de las personas que asistieron a la elección de autoridades municipales.

Además de lo anterior, como ya se refirió en el apartado anterior, si tomamos en cuenta a los 590 asistentes referidos y consideramos a los 304 asistentes a la otra asamblea de elección, estarían resultando un total de 894 asistentes a ambas elecciones, lo cual resulta incongruente con el número de asistentes que han participado en asambleas anteriores, y genera incertidumbre respecto de las personas que asistieron a la elección de autoridades municipales.

III. Actos semejantes entre las asambleas celebradas.

Sumado a las irregularidades e inconsistencias señaladas en párrafos anteriores, es necesario enfatizar que el acta electiva que se asentó como presidente municipal a Javier Felipe Ortiz García y la respectiva por la que se advierte electo para el mencionado cargo a Tereso Gopar Bravo, consignan acontecimientos similares.

Es decir, las dos contienen la descripción de sus respectivas asambleas llevadas a cabo en idéntico día, y su desarrollo se llevó a cabo en similar horario. De lo anterior es posible estimar que no existe certeza respecto de las actas a través de la que se consigna a los citados ganadores dado que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a la máxima de la experiencia, no es posible concluir que se celebren dos asambleas paralelamente el mismo día y en un horario similar.

En ese sentido, al considerar la existencia de dos actas de asamblea comunitaria celebradas en circunstancias de tiempo y lugar simultáneas, conlleva a que este Consejo General no se tenga certidumbre de los hechos que realmente acontecieron; pues la existencia de una vicia a la otra, nulificando entre sí la veracidad de la celebración de las asambleas que se establecen en ellas.

e) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que en las actas de asambleas generales comunitarias de fecha 10 de noviembre de 2019 se relatan.

Así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que al existir un escenario de conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Nicolás, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fecha 10 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Se exhorte a las autoridades municipales y la comunidad de San Nicolás, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada y Maestra Carmelita Sibaja Ochoa; con el voto particular del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEPCO-CG-SNI/373/2019.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en los casos que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito.

En ese sentido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolas Miahualtán, Oaxaca.

² Las fechas que con posterioridad se citen corresponde al año 2019, salvo que se precise otro año.

En la razón jurídica tercera, señala que el motivo por el que se tomó esa determinación es porque existen dos actas de asamblea distintas, las cuales contienen como fecha de su celebración el 10 de noviembre, una en la que se asentó la designación de Javier Felipe Ortiz García como presidente municipal electo y otra en la que resultó electo para dicho cargo el ciudadano Tereso Gopar Bravo.

Además, que, si se toma en cuenta a los 590 asistentes a la asamblea en la que resultó electo Javier Felipe Ortiz García y los 304 asistentes a la otra asamblea de elección, estarían resultando un total de 894, lo cual no es proporcional con el número de asistentes a las elecciones anteriores, toda vez que en el 2013 participaron 444 ciudadanos y en 2016, 540 ciudadanos, de ahí que determinen declarar como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolas.

Así, en primer término, considero que este Consejo General debe analizar todas las constancias y documentales que obran en el expediente y con base en ello determinar cuál de las 2 actas se apega al sistema normativo interno de la comunidad de San Nicolas. Ello, en estricto acatamiento de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien ha sostenido que tratándose de comunidades indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural, lo cual implica que las reglas probatorias en los medios de impugnación en materia indígena, deben analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, sin exigir formalismos³.

En ese sentido, frente a la conclusión sostenida, la materia del presente voto particular radica en exponer los razonamientos por los cuales de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado que presido, al considerar que el Instituto debe proceder a calificar como válida el acta de asamblea en la que resultó electo el ciudadano Javier Felipe Ortiz García como presidente municipal, toda vez que es la que se apega al sistema normativo de la comunidad.

En primer término, quiero precisar que de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que la asamblea es quien elige a la mesa de los debates, sustento lo anterior en lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identifica el método de elección. Mismo que fue aprobado por este Consejo General, el 30 de agosto de 2018, el cual establece que la Autoridad Municipal en funciones es quien emite la convocatoria correspondiente; la Asamblea se lleva a cabo en la Cabecera Municipal, específicamente en la explanada municipal y La Mesa de los Debates es la encargada de conducir la Asamblea de elección, la cual es nombrada por la asamblea comunitaria.

2. Convocatoria de 18 de septiembre. En la que se estableció como fecha para celebrar su asamblea electiva el 13 de octubre, misma que en la parte final de la base cuarta, establece lo siguiente: "*DE CONFORMIDAD CON LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DE NUESTRA COMUNIDAD LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SERÁ INICIADA POR LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO Y EL CONSEJO DE CIUDADANOS CARACTERIZADOS, QUIENES DEBERÁN INMEDIATAMENTE SOLICITAR A LA ASAMBLEA QUE ELIJA UNA MESA DE DEBATES, QUE SE ENCARGARA DE PRESIDIR LA ASAMBLEA HASTA SU CONCLUSIÓN...*".

3. acta de asamblea de 13 de octubre. De la cual se advierte que la mesa de los debates fue electa por la asamblea.

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

Dicha asamblea fue suspendida por el presidente municipal, razón por la cual, después de varias mesas de trabajo acordaron celebrar su elección el 10 de noviembre.

4. Convocatoria para la asamblea general comunitaria de 10 de noviembre. La cual, en la base cuarta estableció lo siguiente:

"CUARTA. DE CONFORMIDAD CON LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DE NUESTRA COMUNIDAD LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SERÁ INICIADA POR LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO Y EL CONSEJO DE CIUDADANOS CARACTERIZADOS, QUIENES DEBERÁN INMEDIATAMENTE SOLICITAR A LA ASAMBLEA QUE ELIJA UNA MESA DE LOS DEBATES QUE SE ENCARGADA DE PRESIDIR LA ASAMBLEA HASTA LA CONCLUSIÓN Y DESAHOGAR LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA..."

Por lo anterior, es que llegó al convencimiento que, en San Nicolás, es la asamblea quien designa a los ciudadanos que integrarán la mesa de los debates quienes se encargan de conducir el desarrollo de la elección, lo cual no aconteció en el acta que presenta el presidente municipal.

Ello, toda vez que instalada la asamblea, el Presidente Municipal dio a conocer a los asambleístas que el cabildo y el Consejo de Caracterizados ya había designado a la mesa de los debates, lo cual originó el descontento de una parte de los asambleístas, quienes manifestaron que ese no era el método para elegir la mesa de los debates, argumentando que era la asamblea quien la designaba.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de las pruebas técnicas específicamente del CD que se encuentra en un sobre blanco con la leyenda "Video 2" al entrar a la carpeta con el nombre VIDEO-TS, a partir del minuto 07:13, se observa la siguiente conversación:

Ciudadano 1. "Está muy clara la convocatoria, la asamblea tiene que designar la mesa de los debates, entonces no es así como maneja el presidente, entonces el pueblo tiene que elegir a la mesa para que ellos llevan la asamblea.

Ciudadano 2. Ahí está, los caracterizados tienen que elegir la mesa de los debates, ya la eligieron.

Multitud. Nooooo.

Señora 1. Ya quítate Martín si no eres nombrado por el pueblo.

Señora 2. Pero ustedes también porque ya traen su mesa de debates, se supone que apenas se va a nombrar. Por eso nosotros no queremos que vuelva a pasar lo mismo, no se vale.

En el minuto 13.20, una ciudadana toma el micrófono y manifiesta que ya se eligió la mesa de los debates por parte de los caracterizados, como claramente lo dice la convocatoria.

Dicha probanza concatenada con el acta de asamblea signada por la mesa de los debates integrada por Remedios Jarquín Reyes, Carmen Jiménez Juárez, Alejandra García Ríos y Gisela Venegas Soriano, en donde exponen que derivado de la imposición de la mesa de los debates por parte del Cabildo y del Consejo de Caracterizados, diversos ciudadanos y ciudadanas determinaron elegir a la mesa de los debates como es su costumbre, es que llegó al convencimiento que es esta mesa de los debates la que se nombró de acuerdo a la costumbre de la comunidad.

Por otra parte, quiero resaltar que, del acta de asamblea levantada por la mesa de los debates designada por el presidente municipal y por el Consejo de Caracterizados, se advierte que el presidente municipal dio a conocer que el ciudadano Javier Felipe Ortiz García se encontraba incapacitado políticamente de sus derechos políticos comunitarios, por lo que no podía participar en la elección.

Lo cual se corrobora con el video antes citado, específicamente en el minuto 09:19, en donde una persona le da lectura a un documento supuestamente emitido por la Fiscalía General del Estado, en el que mencionan que Javier Felipe Ortiz García se encuentra incapacitado políticamente de sus derechos políticos comunitarios, por lo que es un impedimento para participar en la elección.

Sin embargo, obra en autos que el ciudadano Javier Felipe Ortiz García, exhibió el acta de antecedentes no penales, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de ahí que para su servidor este ciudadano no se encuentra privado de su derecho político electoral de ser votado.

Ese contexto, fueron estos 2 motivos, a) designación de la mesa de los debates y b) la negativa de permitir a Javier Felipe Ortiz García de contender por la presidencia municipal, lo que originó que se nombraran 2 mesas de los debates (una elegida por la asamblea y otra designada por el presidente municipal).

En ese sentido, quiero resaltar que ambas mesas de debates tuvieron el mismo origen ya que la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades de San Nicolás fue convocada por el presidente municipal en funciones e instalada por dicha autoridad, sin embargo, el punto en que se fracciona la asamblea fue al momento de designar la mesa de los debates. Es preciso mencionar que ambas mesas de debates y la ciudadanía de San Nicolás permanecieron en el mismo espacio en que fue convocada la asamblea comunitaria, organizándose dichos ciudadanos y ciudadanas en dos grupos, uno que apoyaba a la mesa de los debates elegida por la ciudadanía y otro grupo que apoyaba la mesa de debates designada por la autoridad municipal.

Ahora bien, una vez designadas las 2 mesas de los debates, procedieron al registro de candidatos y a recibir la votación correspondiente, siendo que la mesa designada por el presidente y los caracterizados únicamente registró a la planilla del ciudadano Tereso Gopar Bravo, dando como resultado de la votación 304 votos a su favor; mientras que en la mesa de los debates designada por los asambleístas se registró la planilla que dio como ganador a Javier Felipe Ortiz García con 510 votos y 80 abstenciones.

Cabe resaltar que ningún grupo abandonó la asamblea, sino que la elección se llevó de manera simultánea, ante una mesa de debates diferente pero que emana de la misma instalación.

Lo anterior, se corrobora con el informe de hechos de 10 de noviembre, suscrito por José Alberto Méndez González, observador electoral de este Instituto, quien hace constar que arribó a la comunidad de San Nicolás a las 10 horas y que aproximadamente a las 11 horas el presidente municipal invitó a los ciudadanos para que se acercaran para dar inicio a la asamblea.

Que el presidente hizo del conocimiento de la asamblea que la mesa de los debates sería nombrada por el consejo de caracterizados, ya que ellos tenía la atribución para hacerlo, por lo cual, varios ciudadanos se inconformaron en contra de dicha designación, argumentando que la mesa de los debates debía ser nombrada por la asamblea y no por el consejo de caracterizados lo que originó un enfrentamiento verbal entre el grupo del candidato Javier Ortiz García y Tereso Gopar.

Que, la mesa de los debates designada por los caracterizados inició la votación, y manifestando que la planilla encabezada por Javier Ortiz García no cumplía con los requisitos de elegibilidad. Ante tal panorama, algunos integrantes del consejo de caracterizados con ciudadanos que apoyaban a Javier Ortiz decidieron nombrar su mesa de los debates y proceder a la votación.

Así pues, de lo anterior, podemos concluir que tanto el acta levantada por la mesa de los debates que dio como ganador al ciudadano Javier Ortiz García, las pruebas técnicas que obran en autos, así como de la razón de hechos levantada por el observador electoral, son coincidentes en la manera de como se desarrolló la elección, lo que me genera certeza respecto de que la asamblea que debe declarar como válida es la que fue levantada por la mesa de los debates presidida por Remedios Jarquín Reyes, Carmen Jiménez Juárez, Alejandra García Ríos y Gisela Venegas Soriano.

En ese sentido, considero que se debe proteger el derecho de los 894 asistentes a la elección, toda vez que acudieron de manera voluntaria a emitir su voto, ya que existe constancia de un cómputo de votos en que se expresó indubitablemente la preferencia por 2 opciones entre la que resultó vencedor Javier Felipe Ortiz García con 510 votos a 304 de Tereso Gopar Bravo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Cobra especial relevancia dicho criterio, toda vez que los actos validos en la elección de San Nicolas son los siguientes:

1. La instalación de la asamblea, toda vez que fue realizada por la autoridad facultada para ello.
2. Designación de la mesa de los debates elegida conforme a los usos y costumbres del municipio.
3. El registro de las planillas de candidatos conforme a los usos y costumbres de la comunidad
4. La votación emitida por cada uno de los ciudadanos.

Así, atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", es que considero que la elección que debe calificarse como válida es en la que resultó electo el ciudadano Javier Felipe Ortiz García.

Por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto particular sobre los argumentos que me motivan para considerar que la elección que debe calificarse como jurídicamente válida es en la que resultó electo el ciudadano Javier Felipe Ortiz García.

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-373/2019